



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-943/2025 Y SUP-RAP-946/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE: GRACIA DEL SOCORRO ARIAS RAMOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México,⁴ es **competente** para conocer de los medios de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución del CG del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de diversas candidaturas al Poder Judicial en el estado de Michoacán, mediante la cual impuso a la recurrente una sanción económica por la omisión de rechazar la aportación de ente no autorizado, consistente en su aparición en propaganda no autorizada denominada como “acordeones”, lo que le generó un beneficio.
- (2) La recurrente en su calidad de otrora candidata a Jueza en Materia Penal para el Sistema Acusatorio Oral en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán presenta los recursos de apelación al considerar que la recurrente realiza una indebida calificación de los

¹ En adelante, actor o recurrente.

² En lo subsecuente responsable, CG del INE o Instituto. .

³ Las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante, Sala CDMX o Sala Regional.

materiales sancionados como propaganda electoral, además de una falta de proporción respecto a la imposición de la sanción decretada.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos del expediente se advierte lo siguiente:
- (4) **Resolución INE/CG946/2025.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución impugnada, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas en el estado de Michoacán, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en dicho estado.
- (5) **Recursos de apelación.** El ocho y nueve de agosto, la actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán y ante Oficialía de Partes Común ambas del Instituto Nacional Electoral, respectivamente los presentes recursos de apelación para controvertir la resolución referida.
- (6) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-943/2025** y **SUP-RAP-946/2025** turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (7) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁵

IV. ACUMULACIÓN

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"



- (9) Procede acumular los recursos de apelación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.⁶ En consecuencia, el recurso de apelación SUP-RAP-946/2025, se debe acumular al diverso SUP-RAP-943/2025, por ser este último el más antiguo.

V. REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

- (10) Esta Sala Superior determina que la controversia debe ser conocida por la **Sala Regional Toluca**, en atención a que se relaciona con el proceso de elección de personas juzgadoras de primera instancia a nivel local, en específico del estado de Michoacán.

b. Justificación

- (11) En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, se señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, además de que, de entre otros aspectos, establece que se garantizarán los principios constitucionales en la materia.
- (12) Por otra parte, en el artículo 99 de la Constitución general se dispuso que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- (13) En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales⁷, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.⁸

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general.

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

**Acuerdo de Sala
SUP-RAP-943/2025 Y ACUMULADO**

- (14) De acuerdo con la reforma judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral se incluyeron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación⁹.
- (15) Toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado 19 de febrero, la Sala Superior mediante el Acuerdo delegatorio **1/2025** determinó **que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente**, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, conocerán de los **asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia**, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular) tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.
- (16) Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.
- (17) Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

⁹ Donde se estableció que la Sala Superior conocería de las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.



- (18) Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
- (19) Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

c. Caso Concreto

- (20) La recurrente controvierte la referida resolución del CG del INE, relacionada con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en Michoacán mediante el cual se impuso a la actora una sanción correspondiente a \$27,379.88 (veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N) por supuesto beneficio de una aportación indebida al haber aparecido en acordeones y/o guías de votación y traducirse en un mecanismo ilícito que le permitió obtener el triunfo para el cargo que contendió.
- (21) La actora considera que la resolución controvertida incurre en una indebida e inconstitucional aplicación al calificar como propaganda electoral a los acordeones sin que estos satisfagan los requisitos establecidos por el marco normativo vigente, aunado a que no se acreditó la finalidad electoral de dichos materiales, ni existir vínculo alguno con las candidaturas sancionadas, en específico la de la recurrente, además de que la multa resulta desproporcionada.
- (22) De lo anterior se advierte que la controversia está delimitada únicamente en la fiscalización electoral de la actora en el proceso de **elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del estado de Michoacán**, en el marco del presente proceso electoral extraordinario en dicha entidad.
- (23) En esos términos, atendiendo al referido acuerdo delegatorio 1/2025, el conocimiento del asunto corresponde a la **Sala Regional Toluca**, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial; por lo cual, se

debe reencauzar a ésta los escritos de demanda de la promovente para que determine lo que en Derecho proceda.

- (24) La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.¹⁰

VI. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Toluca es competente para conocer de los recursos de apelación, por lo que **se reencauzan** las demandas.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

¹⁰ Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo de Sala
SUP-RAP-943/2025 Y ACUMULADO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-943/2025 Y ACUMULADOS¹¹

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.